



ACTA NUMERO 077

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO O JURISDICCIONAL DE CONSULTA

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA 126

En Santiago de Cali, siendo las 07:00 AM del día 30/06/2020, fecha fijada en auto anterior se constituye en audiencia pública el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali, dentro del proceso propuesto por: **VICTOR RAFAEL MACHADO RUAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. **76001-41-05-002-2018-00042-00**, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santiago de Cali.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, se estableció que las sentencias que se expidan en sede de consulta, se deberán realizar por escrito, a lo cual se dispone en cumplimiento este despacho judicial.

OBJETO DE LA AUDIENCIA. Llevar a cabo la audiencia en Grado Jurisdiccional de Consulta en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C - 424 del 08 de julio de 2015.

Surtido el trámite procesal respectivo, revisado el proceso se encuentra que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a pronunciar el despacho en sede de consulta, profiriendo la siguiente sentencia:

SENTENCIA No. 113

Pretende la parte actora el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo – compañera MARIA DEL AMPARO ROMO CERVANTES, conforme artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

TRÁMITE Y DECISION DE UNICA INSTANCIA.

Mediante sentencia No. **55 del 02 de marzo de 2020**, proferida por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, se dirimió la litis trabada entre el señor VICTOR RAFAEL MACHADO RUAS y la ACP COLPENSIONES, la cual absolvió a la entidad demandada. La decisión de única instancia señaló que a la parte demandante no le asistía el derecho deprecada debido a que la actora obtuvo su derecho pensional por vejez conforme lo señala el artículo 33 de la ley

100 de 1993, norma que no consagra el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales.

CONFLICTO JURIDICO: ¿Establecer si existe fundamento jurídico que permita el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales reclamados por el demandante?

Premisas Normativas: Artículo 36 ley 100 de 1993; acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

Antecedente jurisprudencial: SU – 140 de 2019

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para revisar la decisión de instancia se parte del reconocimiento pensional que COLPENSIONES le hizo al actor, el cual se encuentra plasmado en la resolución 00664 del 10 de febrero de 1999 (folios 7 y 8), en la que se logra verificar que su derecho pensional fue reconocido bajo los lineamientos del artículo 33 de la ley 100 de 1993, después de que el actor estuviera disfrutando la pensión de invalidez, dicho reconocimiento se hizo efectivo a partir del 03 de mayo de 1997.

En virtud de la aplicación de principio de inescindibilidad de la norma, esta debe ser aplicada en su integridad, resaltando que la norma que rigió el derecho pensional de la demandante no contempla los incrementos pensionales, estos solo están consagrados en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, y solo es posible su reconocimiento, cuando el derecho pensional se reconoce por aplicación directa de la norma, es decir, cuando el derecho pensional está regido por este acuerdo, o cuando se adquirió por remisión expresa del artículo 36 de la ley 100 de 1993, que establece el régimen de transición, y bajo esta remisión, se permitiera la aplicación del acuerdo 049 de 1990. En el caso que nos ocupa, ninguna de estas posibilidades existe, pues como se ha reiterado en precedencia, la pensión de vejez la obtuvo la parte demandante por aplicación del artículo 33 de la ley 100 de 1993, razón esta suficiente para confirmar la negativa del reconocimiento del incremento pensional que reclama la parte demandante.

El derecho pensional fue concedido con normatividad diferente a la que reclama el actor, en virtud a las normas que regulan los derechos pensionales de la parte actora, el cual no fue otorgado con ocasión del acuerdo 049 de 1990 ni como beneficiaria del RT, por lo tanto, no tiene derecho al reconocimiento y pago de incrementos pensionales, en consecuencia, forzoso resulta confirmar la absolución.

Si en gracia de discusión, el fundamento jurídico de reconocimiento pensional, fuera el consagrado en el decreto 758 de 1990, vale señalar la posición del despacho al respecto, teniendo como precedente jurisprudencial la sentencia de unificación 140 de 2019, proferida por la H. Corte Constitucional, gracias a la cual se debe entender la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales con la entrada en rigor de la ley 100 de 1993.

CONCLUSION

En suma, se confirmará la sentencia objeto de consulta, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 55 proferida el 02 de marzo de 2020, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en sede de consulta.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se incorpora al expediente digital.

La juez


YENNY LORENA IDROBO LUNA

La secretaria


IVANA DANIELA ORTEGA NOGUERA